

PUBLICIDAD DEL PROCESO E INTIMIDAD DE LA VÍCTIMA: UNA APROXIMACIÓN DESDE
EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO
PUBLICITY OF JUDICIAL PROCEEDINGS AND VICTIM'S PRIVACY: AN APPROACH FROM
THE STATUTE OF VICTIMS OF CRIME

Andrea Planchadell Gargallo

Profesora Titular de Derecho procesal

(Acreditada como Catedrática)

Universitat Jaume I de Castellón

RESUMEN

El derecho a la libertad de información y el principio de publicidad de las actuaciones judiciales se configuran como derechos fundamentales que, conjuntamente, permiten dar cumplimiento a la exigencia democrática de control de funcionamiento de la Administración de Justicia. Ahora bien, estas garantías no tienen —pese a su trascendental papel en todo Estado Social y Democrático de Derecho— carácter absoluto, sino que pueden verse limitados por otros derechos de igual rango fundamental, como la presunción de inocencia, el derecho de defensa y principio de contradicción o el derecho a intimidad, tanto del imputado como de la víctima. Ante la imposibilidad de afirmar *a priori* la preferencia de unos sobre los otros, se hace necesario proceder a una ponderación de los intereses en juego en cada caso concreto. Precisamente, el derecho a la intimidad de la víctima del delito es uno de los derechos fundamentales que puede contrarrestar el ejercicio de la libertad de información y la publicidad del proceso; este es concretamente el objeto de estas páginas, partiendo de las previsiones del Estatuto de la víctima.

PALABRAS CLAVE

Derecho a la libertad de información, publicidad del proceso, secreto de sumario, juicios a puerta cerrada, derecho a la intimidad de la víctima, Estatuto de la víctima.

ABSTRACT

The right to freedom of information and the principle of publicity of judicial proceedings are configured as fundamental rights which, together, allow compliance with the democratic requirement of control of the functioning of the Administration of Justice. However, these guarantees do not have —despite their transcendental role in every Social and Democratic State of Law— an absolute character, but can be limited by other rights of equal fundamental rank, such as the presumption of innocence, the right to defence and the principle of contradiction or the right to privacy, both of the accused and of the victim. Given the impossibility of affirming *a priori* the preference of some over others, it is necessary to proceed to a balancing of the interests at stake in each specific and particular case. Precisely, the right to privacy of the crime victim is one of the fundamental rights that can counteract the exercise of freedom of information and the publicity of the process; this is specifically the purpose of these pages, taking as a reference the Statute for victims of crime.

KEY WORDS

Right to freedom of information, publicity of judicial proceedings, secrecy of investigations, closed-doors trials, right to privacy of the crime victim, Statute for victims of crime.

PUBLICIDAD DEL PROCESO E INTIMIDAD DE LA VÍCTIMA: UNA APROXIMACIÓN DESDE EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

Andrea Planchadell Gargallo

Profesora Titular de Derecho procesal
(Acreditada como Catedrática)
Universitat Jaume I de Castellón

Sumario: 1. Introducción. 2. Derecho a la información y proceso. 2.1. La publicidad del proceso. 2.2. Limitaciones al principio de publicidad. 2.2.1. El secreto o reserva del sumario. 2.2.2. Limitaciones a la publicidad en la fase del juicio oral. 3. Información e intimidad. 4. La protección de la intimidad de la víctima, especial consideración al Estatuto de la víctima del delito. 4.1. Medidas previstas en el Estatuto de la víctima. 4.2. Medidas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. 4.3. Medidas previstas en la Ley de protección de testigos y peritos. 4.4. Las medidas de protección de la intimidad de las víctimas vulnerables. 4.4.1. Medidas previstas en el Estatuto de la víctima. 4.4.2. Medidas previstas en otras normas. 4.5. Breve referencia a las medidas previstas en otras normas. 5. A modo de conclusión. Notas. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

La realidad está poniendo de manifiesto que las fricciones entre el derecho a la información y la intimidad de los sujetos que, de una u otra forma, intervienen en un proceso penal son habituales. Basta navegar en cualquier buscador *on line* en busca de las noticias de tribunales más recientes para encontrar muy diferentes datos de dichos sujetos. En no pocos casos, tales datos aparecen por expreso deseo de los mismos, pero en otros son publicados sin su consentimiento.

Veamos varios ejemplos. En todas las noticias —escritas y digitales— publicadas el pasado 8 de octubre aparecía Inés Madrigal, una de las víctimas del llamado caso de los niños robados, tras la sentencia que absolvió al Dr. Vela por entender que, pese a estar acreditados, los hechos habían prescrito¹. En la prensa escrita encontramos con frecuencia

noticias sobre violencia de género en las que se pueden ver fotos y acceder a otros datos de la víctima²; por último, y para no extendernos, es inevitable hacer referencia a uno de los casos más mediáticos de los últimos años que, por diversos motivos, no vamos a analizar aquí: el denominado caso La Manada³. Precisamente, en estos últimos días se ha puesto de manifiesto la trascendencia del tema tras revelación de la identidad de la víctima de este caso⁴ y la denuncia de su presunto autor⁵.

Respecto a las múltiples implicaciones que estas noticias pueden tener, en las páginas que siguen vamos a centrarnos en el modo en que la intimidad de la víctima puede verse afectada por el ejercicio del derecho a la información sobre los procesos penales y, especialmente, en las medidas de protección de la víctima que pueden evitar o minimizar dicha intromisión.

2. DERECHO A LA INFORMACIÓN Y PROCESO

El derecho a la información, reconocido, junto con la libertad de expresión, en el art. 20 de nuestro texto constitucional, se considera uno de los derechos fundamentales más importantes para el adecuado funcionamiento de un Estado democrático (Orenes, 2018: 28), tal y como tempranamente destacó en estos términos la Sentencia del Tribunal Constitucional 6/1981, de 16 de marzo (*vid.* también la STC 107/1988, de 8 de junio):

«El art. 20 de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política.

La preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos fundamentales comunes a todos los ciudadanos, y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder (*verbi gratia* las prohibidas en los apartados 2 y 5 del mismo art. 20), pero también una especial consideración a los medios que aseguran la comunicación social y, en razón de ello, a quienes profesionalmente los sirven».

El derecho a la información, en cuyo detallado análisis no vamos a entrar —dado que ha sido profusamente analizado tanto por la jurisprudencia como por doctrina mucho más autorizada—, presenta dos claras manifestaciones: el derecho de los medios a informar sobre diversos aspectos de interés y el derecho del público, de la sociedad, a recibir información (Orenes, 2008: 34).

Lo que ocurre en un proceso penal es noticiable, es decir, la comisión de un hecho delictivo y ciertos aspectos referidos a dicha comisión interesa a la sociedad en su conjunto (STC 154/1999, de 19 de octubre; 171/1990, de 28 de marzo; 219/1992, de 3 de diciembre o 22/1995, de 30 de enero). Ahora bien, esta afirmación no comporta necesariamente que toda información sea objeto de interés público; por ello, deben fijarse los límites de lo que es o no noticiable. La protección constitucional del derecho a la libre información

depende, como condensa la STC 28/1996, de 26 de febrero, de dos requisitos ineludibles: «[...] la comunicación que la Constitución protege es la que transmite información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública (SSTC 6/1988, 171/1990, 219/1992 y 22/1995)». Se trata, por tanto, de comprobar la concurrencia de dos condiciones: por una parte, que se informe sobre un hecho noticioso o noticiable, por presentar interés público, es decir, que la información sea necesaria y relevante (SSTS 178/1993, de 31 de mayo; 172/1999, de 12 de noviembre; 185/2002, de 14 de octubre y 127/2003, de 30 de junio; y Orenes, 2008: 31; Serra, 2010: 244; Serra, 2015: 210); por otra, que la información que sobre dichos hechos se transmita sea veraz (Orenes, 2008: 117 y ss.). La no concurrencia ambos requisitos implica que el ejercicio del derecho a la información pueda lesionar alguno de los derechos que el art. 20. 4 CE establece como límites al que nos ocupa, concretamente los derechos fundamentales al honor y a la intimidad. A ello debe añadirse que, como señala Serra, el «exceso de información que, por superflua e innecesaria para el fin que cumple la libertad informativa, se convierte en ilegítima desde el momento en que estos datos excesivos vulneran el derecho de la personalidad de la víctima» (Serra, 2010: 245).

La ya citada STC 154/1999, de 19 de octubre añade que «[...] como han establecido las SSTC 165/1987 y 105/1990, la protección constitucional de la libertad de información alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción». Como afirma Roxin, los medios de comunicación juegan un papel «indispensable, pero, por otro lado, peligroso» (Roxin, 1995: 73).

2.1. LA PUBLICIDAD DEL PROCESO

El artículo 120 CE proclama la publicidad de las actuaciones procesales: «Las actuaciones judiciales serán públicas» (Fairén, 1975: 322 y 323, que destaca su cariz político; Otero 1999: 12).

Esta publicidad, esencialmente vinculada con los principios de oralidad e inmediatez, cumple una trascendental función de control social —ejercido normalmente a la través de los medios de comunicación— en la medida en que permite a los ciudadanos conocer y valorar el funcionamiento de nuestra Administración de Justicia y arroja luz y transparencia sobre la actuación diaria de los órganos jurisdiccionales —la llamada «publicidad externa»—. Por ello, en el juicio oral es donde este principio «adquiere su verdadero sentido de participación y control de la justicia por la comunidad» (STC 176/1988, de 4 de octubre). Desde una perspectiva o dimensión individual, esta garantía debe complementarse con el derecho fundamental a conocer el contenido de las actuaciones procesales que corresponde a todo individuo sujeto a un proceso (art. 24. 2 CE), un derecho claramente relacionado con el derecho de defensa y el principio de contradicción (Del Moral y Santos, 1996: 4 y 7; Otero, 1999: 17; Muerza, 2015, 582; González, 2015: 597 y ss.; Serra, 2015: 205 y ss.; *vid.* también STC 96/1987; SSTEDH, de 8 diciembre de 1983, caso *Preto vs. Italia*, y de 26 de junio de 1984, caso *Campell y Fell vs. Reino Unido*).

La publicidad externa —o publicidad en sentido estricto— presenta, a su vez, dos manifestaciones: la publicidad directa, que implica el acceso directo de los ciudadanos a la información y al juicio propiamente dicho; y la publicidad indirecta, que hace referencia a la información suministrada por los medios de comunicación (Serra, 2010: 235). La STC 30/1982, de 1 de junio, atribuye a los medios de comunicación un papel de intermediario natural cuando sostiene que «[...] el principio de la publicidad de los juicios, garantizado por la Constitución (art. 120.1), implica que estos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general. Esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia de los medios de comunicación social, en cuanto tal presencia les permite adquirir la información en su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, de tiempo, de distancia, de quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo. Este papel de intermediario natural desempeñado por los medios de comunicación social entre la noticia y cuantos no están, así, en condiciones de conocerla directamente, se acrecienta con respecto a acontecimientos que por su entidad pueden afectar a todos y por ello alcanzan una especial resonancia en el cuerpo social [...]». Por su parte, la Recomendación (2003) 13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa establece en su principio 12 que debe permitirse el acceso de los medios de comunicación a las vistas públicas sin discriminación alguna, y que no pueden ser excluidos salvo que el público también lo sea.

2.2. LIMITACIONES AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Ahora bien, tal y como también establecen el propio artículo 120 CE y los textos internacionales (el art. 14.1 PIDCP y el art. 6.1 CEDH), esta garantía no está exenta de límites, límites que deben ser fijados por las respectivas leyes de procedimiento. Precisamente, atendido el tema de estudio de estas páginas, es necesario hacer una referencia —aunque breve y genérica— a estos límites a la publicidad.

Una de estas limitaciones aparece recogida en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), que regula el secreto de las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento preliminar (sumario o diligencias previas), pero que también contempla la posibilidad de limitar la publicidad del juicio oral. Antes de analizar la regulación legal de este secreto, es importante precisar que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido, en su Sentencia 13/1985, de 31 de enero, que esta posibilidad es una excepción a la garantía institucional establecida en el referido art. 120 CE, que no puede concebirse como un cheque en blanco concedido al legislador, pues, como ya hemos indicado, la publicidad del proceso, especialmente del proceso penal, es una garantía de los ciudadanos que, en definitiva, les permite controlar la actividad de los jueces y tribunales (Del Moral y Santos, 1999: 4 y 7 y ss.; Otero, 1999, 7 y ss.; *vid.*, igualmente, la STC 96/1987, de 10 de junio). Ahora bien, lo que aquí se cuestiona es si este «control» es ilimitado. Evidentemente, la respuesta es negativa. El Estado debe tener la facultad de limitar el acceso ciudadano a la información contenida el sumario, si bien dicha posibilidad tampoco está exenta de modulaciones; se trata, por tanto, de «jugar» con los equilibrios entre los intereses en juego.

Tal y como establece la Constitución, en la relación entre la publicidad y el derecho a acceder a esta tipo información rige una doble exigencia: que las limitaciones del derecho estén legalmente previstas y que la aplicación judicial de las mismas se ajuste a esa regulación. Las condiciones que deben respetarse son que la limitación o excepción esté prevista en una norma con rango legal —concretamente, las leyes de procedimiento y la Ley Orgánica del Poder Judicial—, que dicha limitación esté justificada porque protege otro bien constitucionalmente relevante y que la decisión limitadora sea congruente y proporcional.

Como afirma el TC en la sentencia citada, en esta decisión limitadora debe tomarse en consideración que «la regulación legal del secreto sumarial no se interpone como un límite frente a la libertad de información sino, más amplia y genéricamente, como un impedimento al conocimiento por cualquiera —incluidas las mismas partes en algún caso [...]. Lo que persigue la regla impositiva del secreto es impedir tal conocimiento y ello en aras de alcanzar, de acuerdo con el principio inquisitivo, una segura represión del delito»; es decir, esa regla contribuye a la seguridad y libertad de los ciudadanos.

En la regulación legal del secreto o reserva, debe hacerse una primera distinción atendiendo a la fase procesal en que se encuentre el procedimiento. Así, la fase de investigación, por sus propios fines, tendrá como regla general el «secreto externo», y la posibilidad de decretar el secreto para las partes será una decisión excepcional del juzgador. En la fase del juicio oral (enjuiciamiento), la regla general es la publicidad —sometida, obviamente, a excepciones—. La misma publicidad informa la interposición de los recursos.

2.2.1. El secreto o reserva del sumario

El art. 301 LECrim prevé que, dada su finalidad de averiguación del delito (art. 299 LECrim) (Burgos, 1992: 84 y ss.), en la fase de investigación las actuaciones se lleven a cabo de forma «reservada». Como ya hemos indicado, esta reserva se refiere al público en general, es decir, a terceras personas que no son parte del proceso. Atendida la finalidad del procedimiento preliminar, es lógico que la regla general sea la limitación de la publicidad de dichas actuaciones frente a terceros.

Esta limitación, que afecta a terceras personas ajenas al proceso, incluye, obviamente, a los medios de comunicación, que no podrán tener acceso a las actuaciones procesales que se desarrollan en el procedimiento preliminar. Ello no implica que no pueda difundirse información sobre la presunta comisión de un hecho delictivo y determinados elementos del mismo, siempre que se respete el derecho a la presunción de inocencia, se eviten los juicios paralelos y, como veremos, se proteja el derecho a la intimidad de la víctima.

Junto a esta manifestación externa de la reserva, el art. 302 LECrim reconoce el derecho de las partes a acceder a las actuaciones procesales sumariales, garantía fundamental desde la perspectiva del principio de contradicción, la prohibición de indefensión y el derecho de defensa, todos ellos encuadrados en el art. 24 CE. Pese a la trascendencia de los derechos en juego, el art. 302 contempla la posibilidad de limitar el acceso de las partes a las actuaciones sumariales, en el bien entendido que las mismas deben estar rodeadas de importantes garantías. Por ello, será necesario cohonstar los intereses de la investigación

penal y el derecho de defensa del imputado, así como los derechos de la víctima tomando en consideración que el ejercicio de estos derechos puede poner en peligro la efectividad de la investigación.

El propio artículo prevé las siguientes limitaciones al derecho:

a) Debe tratarse de un delito público; si bien se entiende extendida a los delitos semi-públicos (Circular 8/1978, de la Fiscalía General del Estado).

b) La competencia para adoptar la decisión —respecto a cualquiera de las partes personadas o de oficio— corresponde al juez instructor a propuesta del Ministerio Fiscal.

c) La decisión debe adoptar la forma de auto, lo que supone necesariamente la motivación de dicha limitación. Es más, el propio artículo 302 establece cuáles son los motivos que deben concurrir y justificar dicha limitación:

- Evitar un riesgo grave para la vida, la libertad o la integridad física de otra persona.
- Prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso; esta última es la razón que justifica la mayor parte de las decisiones en este sentido, en tanto que permite evitar que los acusados, los sospechosos o personas allegadas puedan manipular elementos valiosos y vitales para que la Justicia pueda conocer la verdad. En este sentido, el Tribunal Supremo, en sentencia de 24 de mayo de 2000, ha declarado que la declaración de secreto del sumario «tiene como base evitar interferencias o acciones que pongan en riesgo el éxito de la investigación y la averiguación de la verdad de los hechos».
- A estos dos «intereses» debemos añadir un tercero: la posibilidad de decretar cualquiera de las medidas previstas en el art. 681.2 LECrim, en virtud del art. 301bis LECrim. Nos referimos a la necesidad de proteger la intimidad de la víctima o el respeto debido a la misma o su familia. Como veremos en el último apartado de este trabajo, el art. 681.2 se refiere a la prohibición de la divulgación o la publicación de la identidad de la víctima, de datos que puedan identificarla, así como de imágenes de la víctima o sus familiares (Pratt, 2013: 310).

d) El secreto se puede extender a la totalidad o —como es más frecuente— a parte de las actuaciones.

e) Dicha limitación alcanza a todas las partes personadas. No obstante, la *praxis* judicial, el papel preponderante que ocupa el Ministerio Fiscal en nuestro ordenamiento y su condición de órgano imparcial hacen que el mismo no se vea afectado por la decisión limitadora.

f) El secreto referido no puede extenderse por un plazo superior a un mes y, en todo caso, debe alzarse con diez días de antelación a la conclusión del sumario. El plazo de un mes puede ser inadecuado para ciertos casos que entrañen especial dificultad, pero a través de la posibilidad de prórroga se podría subsanar esta cuestión. Lo cierto es que la duración real debería depender de la correcta aplicación del principio de proporcionalidad (de hecho, el proyecto de LECrim de 2013 fijaba este plazo en tres meses).

No obstante, de la jurisprudencia constitucional se deduce que la mera duración del secreto no es realmente determinante para sostener que se ha producido indefensión; es preciso que se pongan injustificadamente obstáculos al encausado para conocer las diligencias practicadas y su contenido para poder defenderse frente a ellas (SSTC 176/1998, de 4 de octubre; 174/2001, de 26 de julio; Muerza, 2015: 583). Por ello, en las SSTC 127/2011, de 18 de julio, y 100/2002, de 6 de mayo, el máximo intérprete de la Constitución ha recalado que, en realidad, la declaración del secreto de sumario no supone en sí misma una limitación del derecho a un proceso público, sino simplemente un aplazamiento del momento procesal en que las partes toman conocimiento de las actuaciones que les impide intervenir mientras el sumario permanece secreto.

Pese a la limitación temporal, no debe olvidarse la vigencia del principio de proporcionalidad: el secreto no puede prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario para cumplir su finalidad conforme a las exigencias de la instrucción. A pesar de la limitación a un mes, el juez puede, motivándola debidamente, acordar la prórroga de la declaración de secreto.

Justificada la proporcionalidad, la previsión del artículo 118 queda subordinada a la del artículo 302.2 LECrim. Este último no establece expresamente la posibilidad de prorrogar el plazo de vigencia del secreto de las actuaciones —un mes— que el texto del propio precepto estipula. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia admiten dicha posibilidad. La Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de octubre de 1988, número 185, ya se planteó dicha cuestión frente a la pretensión de estimar como causa de indefensión toda decisión judicial que prorrogue dicho plazo, declarando que «la Constitución Española protege los derechos fundamentales considerados, no en sentido teórico e ideal, sino como derechos reales y efectivos, imponiendo el deber de examinar las denuncias de su vulneración mediante la utilización de criterios sustantivos que, atendiendo al contenido y finalidad del derecho que se pretende vulnerado, permitan apreciar si esa vulneración se ha o no se ha materialmente producido, más allá de la pura apariencia nominalista».

Una vez se alza el secreto del sumario o se abre la fase el juicio oral, las actuaciones se convierten en públicas, incluidas aquellas llevadas a cabo en el sumario sin conocimiento de las partes, y es entonces cuando adquieren conocimiento de lo realizado.

Así pues, la limitación del derecho a acceder a la información durante la instrucción el sumario encuentra su principal fundamento en el interés del Estado y de la Justicia en la averiguación de la verdad (Del Moral y Santos, 1996: 75) sin los obstáculos o cortapisas que pudieran provenir de las propias partes del proceso. Ahora bien, dicho interés debe evidentemente conjugarse con los derechos fundamentales de las partes, entre ellos el derecho de defensa o la presunción de inocencia.

Considerando los derechos en juego, la ley prevé que pueda impugnarse o recurrirse la decisión de declaración de secreto del sumario, si bien dicha impugnación debe indicar en qué medida se ha lesionado el derecho del afectado. Cuando se considera que la declaración de secreto ha sido perjudicial, quien la alega ha de indicar la concreta diligencia que no haya sido posible practicar por causa del secreto del sumario —o que no pudiera haberse llevado a cabo en el plenario—, así como la concreta indefensión provocada por

la adopción del secreto. No es suficiente, por tanto, una mera crítica u objeción genérica a dicho secreto, sino que debe acreditarse la concreta lesión que este haya causado en el derecho de defensa. En este sentido, la STS de 25 de septiembre de 2002, recurso núm. 864/2002, declaró: «En la impugnación no se expresa en qué medida el secreto del sumario acordado le supuso una quiebra del derecho de defensa, ni se analiza la proporcionalidad de la medida comparando las necesidades de la justicia, la necesidad de mantener secretas una investigación de hechos graves, y el derecho de defensa. El secreto del sumario, acordado en este supuesto al inicio de la instrucción de la causa, supone un impedimento en el conocimiento y de la posibilidad de intervenir por el acusado respecto a unos hechos que se investigan con el objeto de posibilitarla sin interferencias o posibles manipulaciones dirigidas a obstaculizar la averiguación de los hechos. Desde la perspectiva expuesta resulta patente que una medida como la acordada supone una limitación del derecho de defensa que no implica indefensión en la medida que el imputado puede ejercer plenamente ese derecho cuando la restricción se levanta una vez satisfecha la finalidad pretendida».

2.2.2. Limitaciones a la publicidad en la fase del juicio oral

El art. 680 LECrim (en igual sentido que el art. 232.1 LOPJ) establece que el juez o tribunal podrá acordar que el juicio se celebre a puerta cerrada, impidiendo que asista al mismo cualquier persona ajena al proceso. Obviamente, la celebración de un juicio a puerta cerrada supone una limitación al principio de libertad de información de lo que ocurre durante el juicio, en la medida en que impide la asistencia de los medios de comunicación al mismo y, por tanto, el acceso directo a la fuente de la noticia (Orenes, 2008: 56). El art. 682 LECrim es el precepto que contempla expresamente la posibilidad de restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio y de prohibir que se graben todas o alguna de las audiencias cuando ello resulte imprescindible para preservar el orden de las sesiones y los derechos fundamentales de las partes y de los demás intervinientes —especialmente, el derecho a la intimidad de las víctimas y el respeto debido a las mismas o a su familia— o para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que la presencia de los medios podría ocasionar en el desarrollo ordinario del proceso.

A su vez, el art. 681 LECrim establece los motivos que justifican la exclusión de la publicidad como un *numerus clausus*. De acuerdo con el precepto citado, la celebración del juicio a puerta cerrada puede justificarse, partiendo siempre de su carácter excepcional, atendiendo a: *i*) razones de seguridad u orden público; o *ii*) la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes; al respecto, el artículo hace mención expresa al respeto al derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia y la necesidad de evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso, cuestión a la que nos referiremos en el último punto del trabajo.

Estas limitaciones se ordenarán por el juez o presidente del tribunal a través de un auto, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes y previa audiencia a las mismas, en la medida en que conllevan la restricción de un derecho fundamental; además, dichas decisiones

deben basarse en el principio de proporcionalidad, de modo que solo se procederá a excluir la publicidad cuando sea absolutamente necesario para la protección de los derechos afectados —en este caso la intimidad de la víctima o de sus familiares— y no exista otra forma de conseguirlo (Orenes, 2008: 58 y 59). Precisamente en atención a dicho principio, debe ser posible excluir la publicidad no de todo el juicio oral, sino de ciertas actuaciones del mismo (art. 232. 2 LOPJ). Como afirma Orenes, esta restricción parcial permite establecer límites de carácter personal (prohibición del acceso a determinadas personas), temporal (que afecten únicamente a determinadas actuaciones) y material (respeto a determinados medios técnicos de captación o difusión de información; así, cámaras de vídeo, televisión o fotográficas, teléfonos móviles, etc.) (Orenes, 2008: 59 y 60).

Similares limitaciones a la publicidad están contempladas en el art. 232.1 LOPJ y el art. 6 del Reglamento 1/2005, de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, que hacen referencia expresa a los medios de comunicación sin listar los derechos que pueden protegerse mediante dicha restricción. Lo mismo podemos decir de la LO 1/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de asistencia a las víctimas de los violentos y contra la libertad sexual o de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Finalmente, es necesario añadir que el principio de publicidad también se aplica a las sentencias, tal y como establece el art. 120.3 CE. No obstante, el acceso a las mismas puede ser limitado cuando pudiera afectar al derecho a la intimidad y otros derechos para evitar que puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes (art. 266 LOPJ y, en el mismo sentido, art. 3.2 del Reglamento 1/2005). El propio TC ha declarado que el principio de publicidad del contenido de las sentencias tampoco es absoluto y que puede verse limitado por la protección de determinados derechos fundamentales (STC 114/2006, de 5 de abril). El acceso al contenido de las sentencias se lleva a cabo por el letrado de la Administración de Justicia, que debe valorar el interés de los solicitantes y los derechos afectados.

El artículo 235 LOPJ permite el acceso de los interesados a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la ley; el art. 235 bis LOPJ añade que, sin perjuicio de lo establecido en el art. 236 quinquies.1 —al que seguidamente nos referimos— y de otras restricciones que pudieran prever otras leyes, «el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, o a otras resoluciones dictadas en el seno del proceso, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda».

El art. 235 ter establece que es público el acceso a los datos personales contenidos en los fallos de las sentencias dictadas en aplicación de los delitos previstos en los artículos 305, 305 bis y 306 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; los artículos 257 y 258 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuando el acreedor defraudado hubiese sido la Hacienda Pública; el artículo 2 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, siempre que exista

un perjuicio para la Hacienda Pública estatal o de la Unión Europea. En estos casos, el letrado de la Administración de Justicia debe emitir un certificado en el que haga constar concretamente los datos que permitan la identificación del proceso judicial —nombre y apellidos o denominación social del condenado y, en su caso, del responsable civil, delito por el que se le hubiera condenado, las penas impuesta y la cuantía correspondiente al perjuicio causado a la Hacienda Pública por todos los conceptos, según lo establecido en la sentencia—.

3. INFORMACIÓN E INTIMIDAD

Como se ha puesto de manifiesto en las páginas introductorias, el art. 20.4 de la CE establece que el derecho a la libre información puede verse limitado por los derechos a la intimidad de las partes del proceso —tanto del investigado y acusado— como —en lo que a nosotros nos interesa— de la víctima del delito, así como por otros derechos referidos en dicho artículo. Como afirma el TC en su sentencia 231/1988, de 2 de diciembre, el derecho a la intimidad, junto con el derecho al honor y el derecho a la propia imagen se integra dentro de los derechos de la personalidad (art. 18.1 CE): «[...] derivados sin duda de la “dignidad de la persona”, que reconoce el art. 10 de la CE, y que implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario —según las pautas de nuestra cultura— para mantener una calidad mínima de la vida humana»; en no pocas ocasiones es difícil deslindar unos de otros. El Tribunal Constitucional ha ido, pese a ello, desgranando el alcance cada uno de ellos y fijando su contenido esencial, contenido que debe ser respetado por todos los ciudadanos y poderes públicos.

El contenido esencial debe ser el parámetro a tomar en consideración en los casos de fricción o colisión entre estos derechos y el derecho a la información. La ponderación de los intereses en juego es fundamental para determinar qué derecho debe ceder. En la STC 104/1986, de 26 de octubre, el TC ya dejó claro que cuando se produce un conflicto entre los derechos reconocidos en el art. 18.1 CE —en este caso concreto, se trataba de una colisión entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión e información— «se impone una necesaria y casuística ponderación entre uno y otras. Es cierto que el derecho al honor es considerado en el art. 20.4 (reproduciendo casi literalmente el inciso final del art. 5.2 de la Ley Fundamental alemana) como límite expreso de las libertades del 20.1 de la Constitución, y no a la inversa, lo que podría interpretarse como argumento en favor de aquel. Pero también lo es que las libertades del art. 20, como ha dicho este Tribunal, no solo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan “el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático” (STC 12/1982, de 31 de marzo)». En esta materia, la jurisprudencia constitucional ha experimentado una evolución, reflejada de forma muy clara por Orenes y otros autores (Orenes, 2008: 147 y ss.; Beltrán, 2001: 42; Martínez, 2016: 417 y ss.). Partiendo del dicción literal del art. 20.4, inicialmente se daba

preferencia a los derechos del art. 18.1, pero posteriormente ha primado la interpretación caso por caso a la que nos hemos referido, lo que, en general, supone que no puede afirmarse *a priori* la prevalencia de un derecho sobre el otro y que, como dijimos en las páginas iniciales, esta debe especialmente a la veracidad de la información y la relevancia pública o interés social de la noticia (STC 127/2003, de 30 de junio).

Por otra parte, en la ponderación es fundamental determinar el contenido del derecho a la intimidad, una tarea nada fácil, como han puesto de manifiesto no pocos autores (Romero, 1987: 27; Herrán 1995: 65; Sánchez, 1997: 291 y 293; Cabezuelo, 1998: 36-40; Carrillo, 2003: 56; Orenes, 2008: 174 y ss.; Martínez, 2016: 421). Ante la falta de definición constitucional y legal del derecho —que ni siquiera se define en la Ley 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen—, el Tribunal Constitucional ha realizado una importante labor definitoria y de delimitación de dicho derecho (Fayos, 2000: 353 y ss.). Así, y sin pretensión de exhaustividad, en la STC 171/1990, de 5 de noviembre, se considera una «realidad intangible cuya extensión viene determinada en cada sociedad y en cada momento histórico y cuyo núcleo esencial en sociedades pluralistas ideológicamente heterogéneas deben determinar los órganos del Poder Judicial». Muy clara es la STC 185/2002, de 14 de octubre, cuando afirma que el derecho a la intimidad «tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares. De suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no solo personal sino también familiar (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre; 197/1991, de 17 de octubre; 127/2003, de 30 de junio: “este último derecho fundamental tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, sean estos poderes públicos o simples particulares, en contra de su voluntad”), frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida. No garantiza una intimidad determinada sino el derecho a poseerla, disponiendo a este fin de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Lo que el art. 18.1 CE garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los contornos de nuestra vida privada (SSTC 83/2002, de 22 de abril, FJ 5, y 99/2002, de 6 de mayo, FJ 6)». Al respecto, *vid.*, también Martínez (2016: 415) y STC 134/1999, de 15 de julio: «Lo que el art. 18.1 garantiza es un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuáles sean los lindes de nuestra vida privada pudiendo cada persona reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio. Del precepto constitucional se deduce que el derecho a la intimidad garantiza al individuo un poder jurídico sobre la información relativa a su persona o a la de su familia, pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida lo que ha de encontrar sus límites, como es obvio, en los restantes derechos fundamentales y bienes ju-

rídicos constitucionalmente protegidos. A nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, de su vida privada personal o familiar (SSTC 73/1982, 110/1984, 170/1987, 231/1988, 20/1992, 143/1994, 151/1997, y Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *caso X e Y*, de 26 de marzo de 1985; caso *Leander*, de 26 de marzo de 1987; caso *Gaskin*, de 7 de julio de 1989; caso *Costello-Roberts*, de 25 de marzo de 1993; caso *Z*, de 25 de febrero de 1997)».

Como hemos señalado en la introducción, es más que frecuente que, a la hora de informar sobre los sucesos delictivos, se revelen datos de la víctima que van más allá de su propia identidad. Es evidente que, al respecto, en no pocas ocasiones se produce una retroalimentación morbosa que hace muy difícil delimitar qué datos deben facilitarse y qué datos no deben hechos públicos —datos cuya eventual divulgación supondría una clara intromisión del derecho a la intimidad de la víctima—. Es fundamental, pues, deslindar qué informaciones relativas a la víctima son realmente importantes y necesarias para la comprensión de la información y para que el derecho a la información cumpla la función que tiene atribuida constitucionalmente y qué informaciones son innecesaria y solo pretenden alimentar el morbo u obtener, mediante su divulgación, algún tipo de provecho, económico, político, etc. (Serra, 2010: 243 y ss.; Serra, 2015: 200 y 210 y ss., autora que habla de un «exceso informativo»). En el marco del auge tecnológico, esta tarea tropieza con mayores dificultades (Encinar, 2012: 852; Acale 2015: 10).

El problema estriba en que es perfectamente factible que se pueda transmitirse una información veraz y sobre un hecho noticiable por su interés y que, al mismo tiempo, se revelen datos sobre la vida privada de la víctima, sobre sus hábitos, etc. La clave es, por tanto, determinar si la divulgación de esos datos es realmente necesaria a los fines de la información, ya que, de no serlo, se producirá una vulneración del derecho a la intimidad incluso en el caso de que la información sea veraz. Este es el análisis que realiza el propio Tribunal Constitucional, que parte del carácter *necesario* de la noticia.

Reproducimos a continuación parte de la STC 121/2002, de 20 de mayo —que cita la STC 76/2002, de 8 de abril— porque consideramos que sintetiza de forma muy clara esta cuestión: «[...] señalando las pautas que debe seguir la consideración conjunta de los derechos fundamentales aquí involucrados: 1) Tanto la libre comunicación de información como la libertad de expresión tienen una dimensión especial en nuestro Ordenamiento en razón de su doble carácter de libertad individual y de garantía de la posibilidad de existencia de la opinión pública, indisolublemente unida al pluralismo político propio del Estado democrático (SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 78/1995, de 22 de mayo, entre otras muchas). 2) En el enjuiciamiento de la corrección del ejercicio de estos derechos y libertades ha de tomarse en consideración la trascendencia pública o no de los hechos u opiniones emitidos y si la información que, en su caso, se ofrezca es o no veraz, habida cuenta de la relevancia de la información que reúne dichas características como base de una sociedad democrática (SSTC 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 2; 178/1993, de 31 de mayo, 320/1994, de 28 de noviembre y 138/1996, de 16 de septiembre, FJ 3). 3) Entre los elementos a tener en cuenta en la valoración de la trascendencia pública de los hechos divulgados cobran especial relevancia la materia de la información, su interés público y su

contribución a la formación de una opinión pública libre (STC 49/2001, de 26 de febrero, FJ 6), así como el vehículo utilizado para difundir la información, en particular si este es un medio de comunicación social (SSTC 107/1988, de 8 de junio y 15/1993, de 18 de enero). 4) La veracidad de la información no debe confundirse con una exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos, sino que en rigor únicamente hace referencia a una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre y 41/1994, de 15 de febrero); ahora bien, esta libertad no protege a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas (STC 172/1990, de 12 de noviembre, FJ 3). Las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligentemente comprobadas y sustentadas en hechos objetivos (SSTC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 7, y 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8, y SSTEDH caso *Sunday Times*, de 26 de abril de 1979, y caso *Duroy y Malaurie*, 3 de octubre de 2000); no gozarán de tal protección si se acredita la malicia del informador (STC 192/1999, de 25 de octubre, FJ 6) [...]

No merecen, por tanto, protección constitucional aquellas informaciones en que se utilicen insinuaciones insidiosas o vejaciones dictadas por un ánimo ajeno a la función informativa o cuando se comuniquen, en relación a personas privadas, hechos que afecten a su honor o a su intimidad y que sean innecesarios e irrelevantes para lo que constituye el interés público de la información. En tales casos ha de estimarse que el medio de comunicación no se utiliza con una finalidad informativa, sino “en forma innecesaria y gratuita en relación con esa información” (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 8; 171/1990, FJ 5) y que, por tanto, no está amparado en el art. 20.1 d) CE, por carecer de la necesaria relevancia pública (SSTC 171/1990, FJ 5; 214/1991, de 11 de noviembre, FJ 6; 40/1992, de 30 de marzo, FJ 3; 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 138/1996, de 16 de septiembre, FJ 3)». En sentido similar se pronuncia la STC 127/2003, de 30 de junio.

No son pocas, pues, las sentencias del Tribunal Constitucional en las que, sin cuestionar la veracidad de la información facilitada y el interés social en ser informado, se considera que se han divulgado datos de la víctima absolutamente innecesarios, en el sentido de que no aportan información relevante alguna (STC 185/2002, de 14 de octubre, respecto a aspectos de la vida privada de una persona que había sufrido una agresión sexual; y STC 127/2003, de 30 de junio, en la que se analiza la información sobre ciertos datos que permitieron identificar a la víctima de un delito contra la libertad sexual cometido por su padre). Esta última sentencia afirma claramente: «Ahora bien, en esta ocasión no resulta primordial dilucidar si la información transmitida resulta o no veraz, es decir, si la periodista satisfizo el específico deber de diligencia al que ha venido refiriéndose este Tribunal desde su STC 6/1988, de 21 de enero, F. 5 —mediante la aplicación de los criterios sistematizados en la STC 52/2002, de 25 de febrero, F. 6— ya que, tratándose de la intimidad, la veracidad de la información “no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión” (STC 185/2002, de 14 de octubre, F. 4 y las resoluciones allí mencionadas).

Consecuentemente, tampoco resulta pertinente examinar si, según sostienen los demandados en el proceso *a quo* y parte compareciente en este recurso de amparo, las informaciones publicadas han de ser consideradas o no “reportaje neutral”. En efecto, abstracción hecha de lo discutible que resulta calificar de este modo los reportajes periodísticos en cuestión, en la medida en que no dan a conocer hechos u opiniones expresados por terceros para su divulgación sino como parte de la actividad procesal conducente al adecuado ejercicio de la función de administrar justicia, y que al hacerlo se proporcionan datos de elaboración del propio medio de comunicación —destacadamente la fotografía del acusado entrando en la Sala donde había de celebrarse la vista oral—, es lo cierto que dicha figura y la doctrina sobre ella elaborada por este Tribunal (sintetizada en la STC 76/2002, de 8 de abril, FJ 4) se incardinan con toda naturalidad en el examen del cumplimiento del requisito de la veracidad. De tal modo que, aun en la hipótesis de que pudiéramos convenir en la mentada denominación de los artículos periodísticos, este solo hecho no excluiría, por las razones ya expuestas, la posible vulneración del derecho a la intimidad de la demandante de amparo. Conclusión a la que ha de llegarse con mayor razón en un caso, como el presente, en el que con la publicación periodística, tal y como se ha efectuado, hubo una efectiva frustración de la finalidad de la decisión judicial de celebrar el juicio a puerta cerrada».

Este tipo de información está expresamente considerado como vulnerador del derecho en la Ley 1/1982 (artículo séptimo).

Obviamente, todas estas cautelas ceden cuando es la propia víctima la que ha decidido desvelar la información o permitir que se desvele.

4. LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD DE LA VÍCTIMA, ESPECIAL CONSIDERACIÓN AL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

Si bien, como veremos, las medidas de protección de la intimidad de la víctima están dispersas en varias normas jurídicas, nos ocuparemos principalmente de las previsiones contenidas en el Estatuto de la víctima del delito (Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito) por dos motivos: en primer lugar, porque es la norma más reciente y, por tanto, se presupone que es la más sensible con esta problemática, y, en segundo lugar, porque acoge a la mayoría de las medidas ya previstas en normas anteriores —en no pocos casos, obsoletas— y las actualiza dando cabida a las normas de Derecho comunitario —no en vano, la aprobación del Estatuto de la víctima supuso la transposición de la Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, que sustituye a la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

4.1. MEDIDAS PREVISTAS EN EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA

En su Título III, el Estatuto de la víctima contempla una serie de derechos de clara finalidad tuitiva, en la medida en que todos ellos tienen como objetivo la adecuada protección

de la víctima de un delito durante el desarrollo del proceso penal, con especial atención a la fase de investigación. Más allá de la protección de la víctima —como su nombre indica—, una de las finalidades principales de tales medidas es la disminución de la victimización secundaria. Precisamente por ello, la ley tutela un conjunto de derechos de la víctima que es parte y de la que no lo es, y es especialmente interesante para esta última. Excede de nuestros propósitos analizar todas las medidas de protección de la víctima contempladas en el Estatuto (en detalle, De Hoyos, 2013: 47 y ss.; Gómez Colomer, ²2015: 326 y ss.; Planchadell, 2015: 155 y ss.). Nos detendremos únicamente en aquellas que la ley aquí comentada prevé para proteger su derecho a la intimidad, derecho que, como hemos indicado, puede verse afectado tanto en la fase de investigación como en la de enjuiciamiento.

Más allá de proteger a la víctima de intromisiones en su derecho a la intimidad, el objetivo común de todas las medidas orientadas a este fin contenidas en el Estatuto es la evitación de la victimización secundaria, que en ciertos ilícitos —típicamente, los delitos contra la libertad sexual, la violencia de género o similares— exige especial consideración. Así pues, la ley pone de manifiesto que la victimización —en este caso, secundaria— no proviene únicamente de los agentes de la autoridad, sino también del modo en que los medios de comunicación tratan a la víctima de un proceso (Beristaín, 1999; Martín, 2011: 175; Acale, 2013: 20 y ss.; Serra, 2015: 200). En este mismo sentido se pronuncian el apartado F de la Recomendación (85) 11, del Comité de Ministros del Consejo de Europa «Sobre la posición de la víctima en el Derecho y el Proceso Penal» y el apartado 9º de la Recomendación (87) 21 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, adoptada el 17 de septiembre de 1987. Como afirma Orenes, «la información no puede constituirse en un vehículo a través del cual se infiera a las mismas [las víctimas] un daño moral añadido al ya sufrido, al revelarse determinados aspectos de su vida privada que las propias víctimas no tienen interés en que salgan a la luz, produciéndose una victimización secundaria» (Orenes, 2008: 179). Así lo pone de manifiesto la Circular 3/2005, de la Fiscalía General del Estado, sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación, que atribuye un papel fundamental al Ministerio Fiscal en la evitación de este tipo de victimización en los casos de delitos contra la libertad sexual (Martín, 2011: 183).

El punto de partida debe ser la obligación impuesta por el art. 19 del Estatuto a las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, la persecución y el enjuiciamiento de los hechos delictivos de adoptar las medidas necesarias para garantizar a la víctima y sus familiares el respeto a su propia vida, su integridad física y psíquica, su libertad, su seguridad, libertad e indemnidad sexuales, su intimidad y su dignidad, haciendo hincapié en los casos en que la víctima, directa o indirecta, debe testificar en juicio. Esta medida es ya trascendente, pero lo es todavía más en el caso de las víctimas en situación de vulnerabilidad, que por sus especiales circunstancias son acreedoras de un plus de protección.

Encontramos, pues, en este artículo, centrado en el derecho a la protección física de la víctima, una referencia expresa a la intimidad, lo que conlleva que la obligación tuitiva a la que se refiere el texto legal debe concretarse en la adopción de las medidas de protección que se consideren más adecuadas para la protección de este derecho, atendiendo a la situación y características concretas de la víctima.

El art. 21 reconoce una serie de medidas orientadas a la protección de la víctima durante la fase de investigación penal; concretamente, impone a las autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal velar —sin perjudicar la eficacia del proceso— por que se reciba declaración a la víctima cuando resulte necesario y sin dilaciones indebidas, que se haga el menor número de veces posibles y únicamente cuando resulte necesario para los fines de la investigación penal. En sus declaraciones, las víctimas podrán estar acompañadas por su representante procesal, legal o por una persona de su confianza y elección, acompañamiento que puede ser exigido en cualquier otra diligencia en que deba intervenir, salvo que, motivadamente, el funcionario o autoridad encargado de su práctica resuelva lo contrario. Particular interés tiene para nosotros la previsión del Estatuto relativa al reconocimiento médico, que establece que este debe llevarse a cabo cuando resulte imprescindible para los fines del proceso y que su número debe ser el menor posible (Agudo, Perino y Jaén, 2016: 112-114; Gómez, 2015: 393 y 394; Planchadell, 2015: 163-164).

Además de lo que se ha señalado, es especialmente importante el art. 22, que establece expresamente que los jueces, tribunales, fiscales y demás autoridades y funcionarios encargados de la investigación penal, así como todos aquellos que de cualquier modo intervengan o participen en el proceso, adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la ley, las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y sus familiares, y que deben tener especial cuidado en impedir que se difunda cualquier tipo de información que permita la identificación de las víctimas menores de edad o con discapacidades, necesitadas de especial protección.

En cuanto a las medidas concretas que pueden adoptarse para hacer efectiva esta protección, el art. 22 del Estatuto de la víctima —a nuestro juicio, insuficiente— hace referencia a la prohibición de la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de los datos que puedan facilitar su identificación o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como a la prohibición de la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares. En el número 3 del artículo citado se hace especial énfasis en estas medidas cuando se trata de menores de edad o víctimas con discapacidad.

En la eficacia de todas estas medidas de protección, así como en el ejercicio del conjunto de derechos reconocidos a la víctima, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas están llamadas a jugar un papel fundamental. Por ello, el Título IV del Estatuto dedica el Capítulo I a estos organismos (arts. 27 a 29, que incluyen —con especial referencia al art. 23.2— la valoración de las circunstancias particulares de las víctimas para determinar qué medidas de apoyo o asistencia pueden ser más adecuadas en cada caso).

4.2. MEDIDAS PREVISTAS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Idénticas medidas encontramos en el art. 681.2 de la LECrim, artículo al que —como vimos— se refiere el art. 301 bis del mismo cuerpo normativo al regular la posibilidad de declarar la reserva de la investigación para proteger, entre otros derechos, la intimidad de la víctima o de su familia.

Estas medidas conviven con la tradicional declaración de que todas o algunas de las sesiones del juicio oral se celebren a puerta cerrada (art. 681.1 LECrim). El art. 682 se refiere a la posibilidad de limitar —con idéntica finalidad tuitiva— el acceso de los medios de comunicación audiovisuales a las sesiones del juicio oral y de prohibir que se graben todas o algunas de las sesiones del mismo.

Igualmente, ya en fase de juicio oral, el art. 709 LECrim permite al juez o al presidente del tribunal que, durante la práctica de la prueba, adopte las medidas para impedir que se formulen a la víctima preguntas innecesarias relativas a su vida privada y que no tengan relevancia ni relación con el hecho delictivo, a salvo de que el juez estime que deben ser necesariamente contestadas para valorar los hechos o la credibilidad de sus declaraciones.

4.3. MEDIDAS PREVISTAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS Y PERITOS

A todas estas medidas debemos añadir las que contempla la obsoleta Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección de testigos y peritos en causas criminales, dado que la víctima es testigo directo del delito y, por tanto, declarará como tal cuando no se acoja a la exención prevista en el art. 416 LECrim. Esta concurrencia en el mismo sujeto de la condición de víctima y testigo —cuyas relevantes consecuencias no corresponde abordar ahora—, lleva a que en su declaración como testigo deban tomarse especiales medidas destinadas a evitar la afectación, entre otros, de su derecho a la intimidad, derechos que deben compatibilizarse con los derechos del acusado, particularmente su derecho de defensa (Climent, 2005: 139).

Tal y como declara su propio título, esta ley tiene como finalidad establecer medidas de protección de quienes deben declarar en un proceso como testigos o como peritos a fin de evitar las posibles reticencias y temores que para dar cumplimiento a la obligación prevista en el art. 118 CE de colaboración con la Administración de Justicia.

Las medidas concretas previstas en esta ley pretenden preservar la identidad de los testigos y peritos. Así, el art. 2 prevé que, sin perjuicio de la acción de contradicción que asiste a la defensa del procesado, pueden adoptarse las siguientes medidas para preservar la identidad de los testigos y peritos, pero también su domicilio, profesión o lugar de trabajo: *i)* que en las diligencias que se practiquen no conste su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación; para omitir esta información, puede utilizarse un número o una clave; *ii)* que para la práctica de las diligencias comparezca utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal; y *iii)* que, a efectos de citaciones y notificaciones, se fije como domicilio la sede del órgano judicial interviniente, que las hará llegar reservadamente a su destinatario. Si bien la ley no concreta qué mecanismos se podrían adoptar para ocultar la identidad del sujeto, se entiende que estos serán los más adecuados y proporcionales a la finalidad que cumplen con independencia de la fase procesal penal en que sea necesario proteger al testigo o perito —instrucción, enjuiciamiento e incluso ejecución—. Es importante señalar que dichas medidas deben, en todo caso, preservar la dignidad de la persona.

Con igual proporcionalidad debe determinarse el ámbito subjetivo de la medida, —es decir, a quién se ocultará la identidad el testigo o perito—; debe evitarse una ocultación total que impida al tribunal acceder visualmente al testigo o perito en su declaración (Del Moral y Santos, 1996: 152).

Igualmente, los sujetos protegidos por la ley pueden solicitar ser conducidos a las dependencias policiales y judiciales —o al lugar en que deba practicarse alguna diligencia o a su domicilio— en vehículos oficiales, así como que se les facilite un lugar reservado —donde puedan estar custodiados— durante el tiempo en el que permanezcan en dichas dependencias.

Sin perjuicio de lo dicho, el art. 4.3 permite que cualquiera de las partes solicite motivadamente en su escrito de calificación provisional, acusación o defensa el conocimiento de la identidad de los testigos o peritos propuestos, y el juez debe proporcionar esta información. Ello es debido a que a ocultación de la identidad del testigo, prevista expresamente en la ley, puede suponer una vulneración del derecho de defensa del acusado, en la medida en que se le impide conocer la identidad del testigo y, por tanto, la posibilidad de defenderse de manera adecuada frente a sus declaraciones y de poner en duda su credibilidad (Climent, 2005: 139; STS de 19 de julio de 1999, núm. 1230/1990; y SSTS de 28 de enero de 2002, núm. 98/2002; de 3 de junio de 2002, núm. 1027/2002).

El art. 3.1 de la ley se refiere directamente a los medios de comunicación y establece que los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, el Ministerio Fiscal y el órgano jurisdiccional velarán por evitar que se les tome fotografías o que se capte su imagen por cualquier otro medio, debiendo, en tal caso, proceder a retirar el material, que será devuelto posteriormente, una vez se haya comprobado que no existen datos que permitan identificar al testigo.

La decisión judicial al respecto debe basarse, nuevamente, en la ponderación de los intereses en juego, concretamente: *i*) el interés estatal en erradicar la delincuencia y facilitar la investigación; *ii*) el interés del testigo en poder declarar con plena libertad, sin verse sometido a presiones que puedan ejercerse sobre él o sus familiares; y *iii*) el interés del imputado en conocer todos los extremos de la imputación para ejercer su derecho de defensa sin limitación.

4.4. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD DE LAS VÍCTIMAS VULNERABLES

Si bien no existe en el Estatuto de la víctima una definición de víctimas vulnerables, partiendo de no pocos textos internacionales —y de la propia Directiva 2012— podemos considerar víctimas vulnerables o con necesidades especiales a aquellas que, en atención a ciertas circunstancias (edad, razones sociales o culturales, situación de minusvalía o discapacidad) y la gravedad y naturaleza del delito del que hayan sido víctimas (por ejemplo, su naturaleza especialmente violenta), son susceptibles de sufrir de forma más severa los efectos de victimización, circunstancia que exige que sean objeto de un estudio, una valoración y un tratamiento específicos. Es el caso, por ejemplo de los menores, las personas con

capacidad modificada judicialmente, las mujeres, víctimas de ciertos delitos, etc.) (STJUE de 16 de junio de 2005, caso *Pupino*, asunto C105/03; también, Armenta, 2011: *passim*; De Hoyos, 2013: *passim*; Gómez, 2015, 217-218). No cabe duda de que se trata de individuos o colectivos que, en no pocas ocasiones, son sujetos pasivos de conductas que violan grave y manifiestamente las normas internacionales en materia de derechos humanos, del Derecho internacional humanitario o del Derecho internacional penal, de ahí la especial atención que, desde esta perspectiva, se ha prestado a las mismas.

Precisamente en razón de esa vulnerabilidad, el legislador ha extremado el conjunto de medidas de protección para las víctimas especialmente vulnerables; este entramado protector contempla medidas generales previstas para toda víctima del delito y medidas específicas para las víctimas vulnerables, a las que se suman medidas previstas legalmente para las víctimas de determinados delitos —por ejemplo, terrorismo, delitos sexuales y violentos, violencia de género, etc.—. Este conjunto de medidas tiene como finalidad principal asegurar la libertad, la vida y la integridad física y psíquica de las víctimas y sus familiares, así como neutralizar los riesgos de represalias, intimidación y victimización secundaria (Aguaado, Fernández y Jaén, 2016: 108).

Lo que sí prevé el Estatuto es que el concreto régimen de protección de las víctimas vulnerables sea el resultado de una evaluación individual de la misma que atienda —en el caso español— a lo que establece el art. 23 del Estatuto, particularmente a la situación personal de la víctima, a la naturaleza del delito y a la gravedad de los efectos y perjuicios del mismo sobre la persona (Villacampa, 2015: 168 y ss.; De Hoyos, 2013: *passim*).

4.4.1. Medidas previstas en el Estatuto de la víctima

En la regulación de estas medidas, el Estatuto de la víctima distingue la fase de investigación y la de enjuiciamiento. En la primera, contempla la posibilidad de que la declaración de la víctima se tome en dependencias especialmente concebidas (y adaptadas) para tal fin (dependencias que no existen todavía en la mayoría de los juzgados y dependencias policiales), que se lleve a cabo por profesionales con formación especial para reducir —o limitar— los perjuicios a la víctima o que la declaración se tome por la autoridad competente, pero con la ayuda de estos profesionales. Igualmente se prevé que, cuando sea posible, la toma de declaración a una misma víctima se realice por misma persona y que, cuando se trate de alguna de las víctimas a que se refieren los apartados 3 y 4 del apartado 2 del art. 23, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando esta así lo solicite, salvo que pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o que la declaración deba ser tomada por el fiscal o el juez.

En la fase en enjuiciamiento, las medidas se orientan a evitar el contacto visual entre la víctima y el agresor, y a garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, recurriendo, para ello, a los avances tecnológicos disponibles, cuya implementación podrá exigida cuando no existan; asimismo, el Estatuto prevé la adopción de las medidas oportunas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima —salvo que el juez o tribunal dispongan lo contrario, estas medidas son también

aplicables a la fase de investigación—; y la celebración de la vista oral sin público, aunque sí permite la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa. Las medidas concretas a adoptar para evitar las preguntas que eventualmente afecten a la intimidad de la víctima quedan indeterminadas: el juez debe decidir las individualmente en cada caso concreto, «jugando» con la declaración de improcedencia de ciertas preguntas, no permitiendo que se formulen o impidiendo que sean respondidas.

Por último, en tanto que, como ya hemos dicho, también puede ser testigo, junto con las previsiones del art. 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, el Estatuto reitera las siguientes previsiones: que en las diligencias que se practiquen no conste su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para la identificación un número o cualquier otra clave; que comparezcan para la práctica de todas las diligencias a través cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal; y que se fije como domicilio a efectos de citaciones y notificaciones la sede del órgano judicial interviniente, que las hará llegar reservadamente a su destinatario.

Complementariamente, el art. 26 reconoce un conjunto de medidas de protección aplicables únicamente a menores y a personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Se trata de un conjunto de medidas cuya finalidad es, en general, evitar —o al menos reducir la posibilidad de— que el desarrollo de la investigación y celebración del juicio genere perjuicios añadidos a la víctima, esto es, impedir la victimización secundaria, en este caso respecto a un tipo de víctima del delito que se considera más vulnerable. Si bien el Estatuto hace referencia a cualquier medida que permita cumplir dicha finalidad, enumera en particular algunas medidas que puede ser útiles para proteger y garantizar de la intimidad de estas víctimas: la grabación de las declaraciones emitidas durante la fase de investigación para —en su caso— su reproducción en el juicio oral (arts. 714 y 730 LE-Crim); cuando, a la vista de la falta de madurez de la víctima, resulte necesario para evitar causarles graves perjuicios, el juez de instrucción podrá acordar que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y del Ministerio Fiscal. Con la misma finalidad podrá acordarse también que las preguntas se trasladen a la víctima directamente por los expertos o, incluso, que se excluya o limite la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima. En estos casos, y siempre que ello resulte posible, el juez dispondrá lo necesario para facilitar a las partes la posibilidad de trasladar preguntas o pedir aclaraciones a la víctima, (art. 433, IV LECrim).

En caso de duda sobre la edad de la víctima o cuando esta no pueda ser determinada con certeza, se presumirá que se trata de una persona menor de edad a los efectos de la adopción de medidas de protección.

Particularmente, los menores de edad víctimas de delito contra la libertad o indemnidad sexual serán protegidos mediante las mismas medidas —previstas en el art. 25.1— que se aplican cualquier víctima en la fase de investigación, con excepción de toma de declaración por persona del mismo sexo (art. 23.3 Estatuto de la víctima).

Como puede deducirse claramente del análisis de las previsiones anteriores, las autoridades y funcionarios están obligados a adoptar toda una serie de medidas que deberán adaptar a las necesidades particulares de las distintas víctimas, especialmente cuando se trate de víctimas especialmente vulnerables o «con necesidades especiales de protección» a las que se refiere al Estatuto, para las que se prevé una evaluación individual; el art. 26 añade determinadas medidas específicas de protección para los menores y para las personas necesitadas de especial protección.

4.4.2. Medidas previstas en otras normas

Junto a estas previsiones generales del Estatuto, otras normas contemplan medidas de protección de «categorías» concretas de víctimas vulnerables.

Así, el artículo 63 de la Ley 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género establece la obligación de proteger la intimidad de la víctima en las actuaciones y procedimientos relacionados con esta modalidad de violencia, particularmente en lo referente a sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia. Nuevamente, el precepto no especifica qué acciones concretas pueden adoptarse a tal fin. Igualmente, el artículo citado contempla la posibilidad de celebrar la vista a puerta cerrada y la reserva de las actuaciones, declaración que procederá de oficio a instancia de parte.

En la interpretación de este artículo, la STS núm. 4836/2016, de 10 de noviembre, recuerda en estos términos lo dicho sobre la necesidad —o no— de aportar ciertos datos al suministrar la información sobre un hecho delictivo y lo que acaece en el proceso penal:

«Entrando por tanto a resolver el recurso, su único motivo debe ser estimado por las siguientes razones:

- 1.^a) No se discute el interés de la información cuestionada ni el derecho de la cadena televisiva demandada a emitir imágenes grabadas durante el acto del juicio oral de la causa penal, ya que no consta ninguna limitación al respecto acordada por el órgano judicial.
- 2.^a) El único punto controvertido es, por tanto, si la identificación de la demandante como víctima de los delitos enjuiciados en dicha causa penal, mediante primeros planos de su rostro y la mención de su nombre de pila y lugar de residencia, estaba también comprendida en el derecho fundamental de la cadena de televisión demandada a transmitir información veraz o, por el contrario, quedaba limitada por los derechos fundamentales de la demandante a su intimidad personal y a su propia imagen.
- 3.^a) Respecto de esta cuestión la jurisprudencia ha reconocido el interés general y la relevancia pública de la información sobre causas penales (sentencia 547/2011, de 20 de julio), que se acentúan en los casos de maltrato físico y psicológico (sentencias 128/2011, de 1 de marzo, y 547/2011, de 20 de julio), pero también ha puntualizado, en cuanto a la identificación de las personas que intervienen en el juicio, que el acusado y la víctima no se encuentran en un plano de igualdad, pues en cuanto a aquel sí cabe una identificación completa, y no solo por sus iniciales, debido a la naturaleza y trascendencia social de los delitos de malos tratos (sentencia 547/2011, de 20 de julio).
- 4.^a) Precisamente en relación con las actuaciones y procedimientos sobre violencia de género, el art. 63 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece una protección reforzada de la intimidad de las víctimas, “en

especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia” (apdo. 1), facultando a los jueces para “acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas” (apdo. 2). 5.ª) La circunstancia de que en el presente caso el órgano judicial no acordara esas medidas y la demandante hoy recurrente tampoco las solicitara, ni por sí misma ni mediante su abogado, omisiones que la sentencia recurrida considera relevantes para no apreciar una intromisión ilegítima en la intimidad y la imagen de la recurrente, no puede entenderse como una habilitación incondicionada a los medios que los eximiera de agotar la diligencia debida en el tratamiento de la información ponderando el daño que podían infligir a la víctima mediante la llamada «victimización secundaria», que en este caso consistió en superponer al daño directamente causado por el delito el derivado de la exposición pública de su imagen y su intimidad al declarar en el acto del juicio oral.

6.ª) En definitiva, la cadena de televisión demandada debió actuar con la prudencia del profesional diligente y evitar la emisión de imágenes que representaban a la recurrente en primer plano, bien absteniéndose de emitir las correspondientes tomas, bien utilizando procedimientos técnicos para difuminar sus rasgos e impedir su reconocimiento (sentencia 311/2013, de 8 de mayo). De igual modo, también debió evitar la mención de su nombre de pila, porque este dato, insuficiente por sí solo para constituir intromisión ilegítima, pasó a ser relevante al pronunciarse en pantalla simultáneamente con la imagen de la demandante y añadirse la mención de su localidad de residencia, datos todos ellos innecesarios para la esencia del contenido de la información, como demuestran las noticias sobre el mismo juicio publicadas al día siguiente en otros medios.

7.ª) La identificación de la demandante mediante su imagen y los datos personales indicados y su directa vinculación con un episodio de violencia de género y otros delitos graves, cuando era previsible la revelación simultánea o posterior de datos referidos a cómo se conocieron la víctima y su agresor y a la forma en que sucedieron los hechos delictivos, supone que la pérdida del anonimato vulnerase tanto el derecho de la demandante a su propia imagen, por la emisión de sus rasgos físicos, como su intimidad personal y familiar, en la medida en que unos datos reservados, pertenecientes a su vida privada (que acudió a Internet para iniciar una relación o el contenido íntimo de algunas de sus charlas), carentes de entidad ofensiva en una situación de anonimato, pasaron a tenerla desde el momento en que cualquier persona que viera esos programas informativos y que residiera en la localidad de la víctima podía saber a quién se referían, de modo que al daño psicológico inherente a su condición de víctima de los delitos se sumó el daño moral consistente en que se conocieran datos de su vida privada que no había consentido hacer públicos».

En su art. 15.3, la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual establece que en todas las fases del procedimiento de investigación el interrogatorio de la víctima deberá hacerse con respeto a su situación personal, sus derechos y su dignidad. El numeral 5 de dicho artículo hace expresa mención a la importancia del rol del Ministerio Fiscal para garantizar un adecuado trato a la víctima, y le impone la obligación de protegerla respecto a toda «publicidad no deseada» que revele datos de su vida privada o que lesione su dignidad, pudiendo, a tal fin —y con remisión a la LECrim y LOPJ— solicitar la celebración del proceso penal a puerta cerrada.

Lo cierto es que el tratamiento protector más extenso lo encontramos en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, que en su artículo 42 establece la obligación de proteger la intimidad de las víctimas —con especial énfasis en sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda y custodia— en las actuaciones y procedimientos desarrollados en relación con el terrorismo.

Respecto a los medios de comunicación, el art. 46 de esta norma los involucra en la protección y salvaguarda de la imagen de estas víctimas, y dispone que deben evitar cualquier utilización inadecuada y desproporcionada de la misma. Igualmente, establece que la difusión de las informaciones relativas a las víctimas de terrorismo deberá tener en cuenta el respeto a los derechos humanos, la libertad y la dignidad de aquellas y de sus familias y actuar con especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.

Para ello, el art. 47 prevé la posibilidad de que las Administraciones Públicas promuevan acuerdos de autorregulación con mecanismos de control preventivo y de resolución extrajudicial de controversias eficaces que contribuyan al cumplimiento de la legislación publicitaria, así como campañas de sensibilización y formación continua de los profesionales de la información.

Finalmente, el artículo 51 enumera las funciones de las Oficinas de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo, entre las que destaca la de promover la salvaguarda de la seguridad e intimidad de las víctimas en su participación en los procesos judiciales para protegerlas de injerencias ilegítimas o actos de intimidación y represalia y de cualquier otro acto de ofensa y denigración.

4.5. BREVE REFERENCIA A LAS MEDIDAS PREVISTAS EN OTRAS NORMAS

Para concluir esta contribución, creemos conveniente recordar que previsiones similares a las indicadas se encuentran en otras normas jurídico-procesales. Así, el art. 44 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, prevé la celebración del juicio a puerta cerrada en términos similares a los establecidos en la LECrim, a la que remite su artículo 43, con la única salvedad de la referencia a la audiencia a los jurados. Por lo demás, los motivos y fundamentos serán los mismos. Para la reserva del procedimiento preliminar, dispone que también deben ser de aplicación las previsiones de la LECrim. No encontramos en esta ley referencia concreta a la intimidad de la víctima, más allá de la remisión a lo que proceda por aplicación de la LECrim.

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, cuyo principio inspirador es el interés superior del menor que va a ser enjuiciado por la comisión de un hecho delictivo, prevé en su artículo 24 que el juez de menores declare del secreto total o parcial del expediente a instancia del Ministerio Fiscal, del menor, su familia o de quien ejercite la acción penal (la víctima, en su caso) y durante toda o parte de la instrucción; asimismo, establece que debe darse conocimiento del contenido íntegro del expediente al letrado del menor y a quien ejercite la acción penal al evacuar el trámite de alegaciones. Se trata, por tanto, de una limitación interna —similar a la que, como hemos visto, puede darse excepcionalmente en el proceso penal incoado en el caso de los mayores de edad— que afectará a las partes del proceso.

La posibilidad de celebrar el juicio a puerta cerrada está igualmente prevista por motivos similares a los analizados en las páginas previas, si bien el art. 43 añade que, también la vista del recurso de apelación, el juicio podrá celebrarse a puerta cerrada cuando así lo requiera la preservación del interés de la persona imputada o la víctima.

Ahora bien, la limitación más importante la encontramos en el art. 35.2, que prevé la celebración de la vista del juicio oral a puerta cerrada por idénticos motivos («El juez podrá acordar, en interés de la persona imputada o de la víctima, que las sesiones no sean públicas») y que establece expresamente que «en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación».

Mención final obligada merece la Circular 3/2005, de la Fiscalía General del Estado sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación, cuyo texto señala que, a fin de dar cumplimiento a la previsión del artículo 4.5 de su Estatuto Orgánico, «el Ministerio Fiscal debe articular unas relaciones con la prensa conforme a cánones de transparencia y claridad, posibilitando el acceso de los medios de comunicación —con las reservas y garantías necesarias— a los datos nucleares de los procesos penales en los que concurra interés informativo». Esta Circular insta a los fiscales a adoptar un papel más activo en la dación de información a los medios «como mediadores en el suministro de la información al público en una sociedad democrática». Al facilitar dicha información, obviamente, el Ministerio Fiscal deberá tomar en consideración los derechos e intereses en juego, buscando el equilibrio proporcional entre los mismos. Respecto a los menores, la Circular 3/2005 establece que los fiscales deben oponerse a la captación y difusión de datos que permitan la identificación de los menores cuando aparecen como víctimas o testigos, salvo cuando hayan sido víctimas de homicidio o asesinato.

5. A MODO DE CONCLUSIÓN

La libertad de información y el principio de publicidad de los procesos penales se configuran constitucionalmente como una garantía democrática para los ciudadanos de todo Estado Social y Democrático de Derecho, en la medida en que evitan que la Administración de Justicia y la actuación de los tribunales se sustraigan al control ciudadano. No obstante, este derecho —trascendental para toda democracia— no puede considerarse absoluto y, como prevé el propio artículo 20. 4 CE, puede verse limitado por otros derechos fundamentales que son exigibles a quien participa en un proceso penal, entre ellos el derecho a la intimidad de la víctima.

Ante un posible conflicto entre ambos derechos y dada la imposibilidad de afirmar, como regla general, la preferencia de uno sobre otro, debe procederse a un análisis particular y concreto de los intereses en juego. Más allá de la veracidad de la noticia y su interés social, la clave de la ponderación es que debe dar respuesta a la cuestión de si los datos que se dan a conocer de la víctima son necesarios para la comprensión de la noticia y para la función de control social que cumple la información. Así pues, debe evitarse la revelación de datos tales como la identidad de la víctima, su trabajo, domicilio y, por supuesto, aquellos referidos a sus gustos, su vida privada y sus costumbres, es decir, a comportamientos estrictamente privados que no solo no añaden nada (salvo morbo) a la información, sino que además pueden inducir al público a pensar que la propia víctima ha propiciado el

comportamiento delictivo y que acrecientan la tan preocupante victimización secundaria, especialmente en el caso de las víctimas vulnerables.

Precisamente para evitar esta victimización, nuestro ordenamiento jurídico contempla en diversas leyes medidas de protección de la intimidad de la víctima. Así, junto con las previsiones de la LECrim y de la Ley de protección de testigos y peritos, entre otras, destaca el Estatuto de la víctima del delito como un cuerpo normativo que contempla un catálogo general para las víctimas de todo delito e independientemente de su participación en el proceso. Estas normas, salvo la última referida, contienen las mismas previsiones en protección de la víctima, pero casi ninguna de ellas concreta las actuaciones específicas que pueden adoptarse para llevar a cabo dicha protección, situación que debe cambiar de forma inmediata.

NOTAS

1. Disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2018/10/08/actualidad/1538987346_893318.html>., [Consulta: 09/10/2018.]
2. Disponible en: https://elpais.com/sociedad/2018/10/08/actualidad/1538987346_893318.html>., [Consulta: 09/10/2018.]
3. Disponible en: <https://elpais.com/tag/caso_la_manada/a>. [Consulta: 21/10/2018.]
4. Disponible en: <https://www.lespanol.com/espana/20180505/error-distribucion-sentencia-descubierto-identidad-victima-manada/304970055_0.html>.
5. Disponible en: <<https://www.elmundo.es/espana/2018/10/22/5bce035a46163f5b8e8b4598.html>>.

BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SÁNCHEZ, María (2013): «Derecho Penal, imagen e intimidad: Especial referencia a los procesos de victimización de las mujeres», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, X, 13-64.
- (2015): «Difusión no consentida de imágenes grabadas con el consentimiento de la víctima. Derecho Penal, imagen e intimidad tras la reforma del Código Penal español», *Revista de Derecho Penal*, 23, 7-36.
- AGUDO FERNÁNDEZ, Enrique, Manuel PERRINO PÉREZ y Ángel Luis JAÉN VALLEJO (2016): *La víctima en la Justicia penal*, Madrid: Dykinson.
- ARMENTA DEU, Teresa (2001): *Código de buenas prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerables*, Madrid: Colex.
- BELTRÁN BALLESTER, Enrique (2001): «Los procesos penales y los medios de comunicación», en J. M. Bernardo *et al.* (eds.), *Justicia y representación mediática*, Madrid: Biblioteca Nueva, 29-50.
- BERISTAÍN, Antonio (1999): *Criminología y Victimología: Alternativas recreadoras al delito*, Bogotá: Leyer.
- BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, Juan (1992): *El valor probatorio de las diligencias sumariales en el proceso penal*, Madrid: Civitas.
- CABEZUELO ARENAS, Ana Laura (1998): *Derecho a la intimidad*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- CARRILLO LÓPEZ, Marc (2003): *El derecho a no ser molestado*, Cizur Menor: Aranzadi.
- CLIMENT DURÁN, Carlos (2005): *La prueba penal*, tomo I, Valencia: Tirant lo Blanch.

- DE HOYOS SANCHO, Montserrat (2013): *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la unión europea*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2017): «El tratamiento procesal de las víctimas tras las reformas de 2015», en O. Fuentes Soriano (coord.), *El proceso penal: Cuestiones fundamentales*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- DEL MORAL GARCÍA, Antonio y Ángel María SANTOS VIJANDE (1996): *Publicidad y secreto en el proceso penal*, Granada: Comares.
- ENCINAR DEL POZO, Miguel Ángel (2012): «La configuración constitucional del derecho a la intimidad y el proceso penal», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 854.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor (1975): «Los principios procesales de oralidad y de publicidad general y su carácter técnico o político», *Revista de derecho Procesal iberoamericano*. 2-3.
- FAYOS GARDÓ, Antonio (2000): *Derecho a la intimidad y los medios de comunicación*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis (2015): *El Estatuto de la Víctima del delito. La posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho comparado y en las grandes reformas que se avecinan*, Cizur Menor: Thomson-Aranzadi.
- GONZÁLEZ GARCÍA, José María (2015): «Una aproximación a la regulación del secreto y la publicidad de las actuaciones en el borrador de Código procesal penal de 2013: del secreto de la investigación a los juicios paralelos», en V. Moreno Catena (dir.), *Reflexiones sobre el nuevo Proceso penal (Jornadas sobre el borrador del nuevo Código Procesal Penal)*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- HERRÁN ORTÍZ, Ana Isabel (1998): *La violación de la intimidad en la protección de datos personales*, Madrid: Dykinson.
- MARTÍN RÍOS, María Pilar (2011): «Repercusiones en las víctimas de la publicidad del Proceso Penal», *Revista de Derecho y Proceso Penal*, 26, 173-186.
- (2012): *Víctima y Justicia Penal*, Barcelona: Atelier.
- MARTÍNEZ DE PISÓN, José (2016): «El derecho a la intimidad: De la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional», *Anuario de Filosofía del Derecho*, 409-430.
- MUERZA ESPARZA, Julio (2015): «Algunas cuestiones sobre la publicidad en la investigación penal», en V. Moreno Catena (dir.), *Reflexiones sobre el nuevo Proceso penal (Jornadas sobre el borrador del nuevo Código Procesal Penal)*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- ORENES RUIZ, Juan Carlos (2008): *Libertad de información y proceso penal. Los límites*, Cizur Menor: Thomson-Aranzadi.
- OTERO GONZÁLEZ, María del Pilar (1999): *Protección penal del secreto sumarial y juicios paralelos*, Madrid: Ceura.
- PLANCHADELL GARGALLO, Andrea (2015): «La víctima en el nuevo Código procesal penal desde la perspectiva de las exigencias europeas», en V. Moreno Catena, (dir.), *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal*, Valencia: Tirant lo Blanch, Valencia.
- (en prensa, previsto 2019): «La protección procesal penal de la víctima del delito en España: Particular referencia al Estatuto de la víctima del delito», en Vargas y Vargas, *Procedimiento especial abreviado y acusador privado en Colombia*, México: Tirant lo Blanch.
- PRATT WESTERLINDH, Carlos (2013): *Relaciones entre el Poder Judicial y los medios de comunicación. Los juicios paralelos*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- ROMERO COLOMA, Aurelia María (1987): *Derecho a la intimidad, a la información y proceso penal*, Colex, Madrid.
- ROXIN, Claus (1995): «El proceso penal y los medios de comunicación», *Poder Judicial*, núm. 55, 73-94.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Santiago (1997): *La Democracia Constitucional Española*, Madrid: Ceura.
- SERRA CRISTÓBAL, Rosa (2010): «Intimidad de la víctima en el proceso penal. Un ejemplo en la mujer víctima de trata Los derechos de la víctima en el proceso versus Medios de comunicación: Un ejemplo en la información sobre delitos de violencia contra la mujer», en J. Boix Reig y A. Jareño Leal (eds.), *Protección jurídica de la intimidad*, Madrid: Iustel.

— (2015): «Los derechos de la víctima en el proceso versus Medios de comunicación: Un ejemplo en la información sobre delitos de violencia contra la mujer», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 103, 199-230.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2015): «La protección de las víctimas en el proceso penal tras la aprobación de la LEVD», en J. M. Tamarit Sumalla (ed.), *El Estatuto de las víctimas de delitos: comentarios a la Ley 4/2015*, Valencia; Tirant lo Blanch.